nas, ciertamente hubieran vindicado a los espósitos, evitando la duda del dia. Que el tributo de los indios, negros y mulatos, era original y unico en las Américas, y debia exigirse por las leyes particulares de su imposicion, no juzgandose por los colores; y así como al espósito le competia probar que lo era, á la par del fisco le tocaba calificar que era indio, negro ó mulato, para obligarle a tributar, lo que no era facil conseguir por el método propuesto por el contador de retazas; pues las señales del color, pelo y fisonomía eran muy falibles, y siempre dejaban la duda de si el espósito era de calidad tributaria: y como en la sabia legislacion española no era tolerable exigir derechos cuando era dudoso el adeudo, ni imponer penas á los delineuentes por sospecha, de aquí era que no se podia gravar en duda á los espósitos; y despues de hacer la mesa de menorias apoyada en la referida real cédula otras varias reflexiones, añadió que con la escepcion de esta clase de agentes del Pago de tributo nada se perjudicaría á la real hacienda, pues lo que perdia por un amo se le compensaria por muchos. Que aunque el fiscal de real hacienda se adhino al juicio de la contaduría de retazas, esforzando sus razones, y conviniendo en an intencion, llevado el expediente a la junta superior en la celebrada en 10 de Abril de 1801, teniendo presente lo determinado en la mencionada real cédula de 19 de Febrero de 1794, acerca de que todos los espósitos fuesen tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano geheral, gozando los propios honores y llerando las cargas sin diferencia alguna de los demas vasallos honrados de la misma clase: que en esos mis dominios los que son del mismo estado, no siendo negros, indios 6 mulatos no tributaban, y que el fundamento del color es mas falible para calificar segun él las castas de los espósiquienes en consideracion a su miseria, habia yo querido proteger hasta el grado de que en el caso de haber de ser

castigados, se les impusiesen las penas que á personas privilegiadas; y finalmente, que segun lo manifestado por el contador de la mesa de memorias, no recibira mi real hacienda perjuicio dejando de tributar los espósitos, pues lo que perdiese por un ramo lo ganaría por otros; por ejemplo, las alcabalas de que estaban libres los tributarios, declaró exentos de tributos á los espósitos, y que se me diese cuenta con testimonio del espediente, como lo hizo el nominado vuestro antecesor para la resolucion que fuera de mi real agrado. Visto el asunto en mi consejo de las Indias, pleno, de dos Salas, con lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores dijo mi fiscal del departamento de Nueva España, unico en el dia, y habiéndome consultado sobre ello en 17 de Diciembre ultimo, he resuelto aprobar (como por esta mi real cédula apruebo) la declacion que en favor de los espósitos hizo esa junta superior, y a fin de que la hagais observar en ese reino, por ser así mi voluntad. Y de esta mi real cédula se tomará razon en la contaduría general del espresado mi consejo."

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, mando, etc.

NÚMERO 54.

En gaceta de 11 de Noviembre de 1808, se insertaron las reales órdenes de 10 de Abril y 26 de Mayo del mismo año, sobre licencias de los padres para los matrimonios de sus hijos,

Reales ordenes comunicadas al Exmo. Sr. virey, con fechas 10 de Abril y 26 de Mayo de este año.

Primera. "Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla é Indias, sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776, ordenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, man-